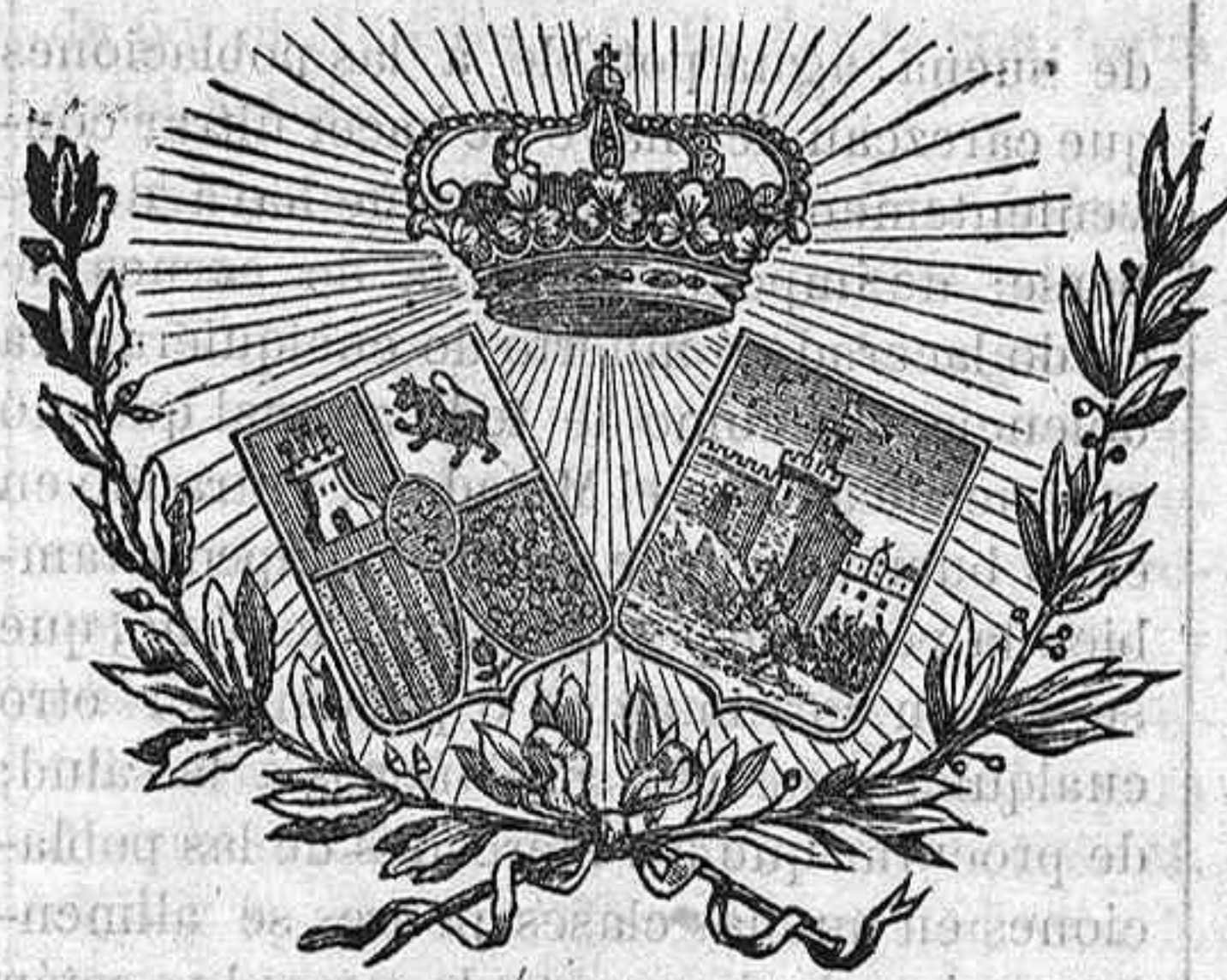


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial
sita en la Casa de Expósitos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca
de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cts.
EN LA CAPITAL.	Un mes..	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
	Un año..	12 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La Administracion del Estado no cumpliria con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldria á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es

más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nacion ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustracion del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperacion y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellon, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que tambien ocurran á la posible extincion del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atencion y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner tambien cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos

de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administracion.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtencion de una estadística lo más perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extension, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (que Dios guarde), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reuna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realizacion y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo ménos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos, y de evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir

de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía ántes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuanto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. dis-

tinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.-Negociado 2.º-Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco García Losada y D. Eduardo Martín López, registradores de las minas *La Sigüencina y La Fortuna*, de los términos de Robledo y Umbralajos, deberán presentar en el preciso término de quince días, el papel de reintegro correspondiente para las pertenencias y expedición de título; en la inteligencia, que de no verificarlo, se declararán sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos oportunos.

Guadalajara 5 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 11.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Roman Agudo, he dispuesto declarar sin curso y fenecido el expediente de la mina nombrada *El Tesoro*, del término de Majaelayo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 7 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 12.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Francisco Dorado, vecino de Puebla de Beleña, renunciando sus derechos á la mina *San Roman*, del término de Semillas, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 7 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Rentas.

La Direccion General de Rentas Estancadas publica en la *Gaceta* del dia 4 del actual, núm. 4, el anuncio siguiente:

«El dia 11 del próximo mes de Febrero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde, la subasta para contratar 100 resmas de cartulina para la elaboracion de tarjetas postales.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Guadalajara 7 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Seccion Administrativa.—Contribuciones.
MINAS.—Circular.

En virtud de haber sido arrendados por el Gobierno de S. M. los impuestos de Minas en 1877-78, la empresa arrendataria ha nombrado delegado de la misma en esta provincia á D. Braulio Guijarro y Soler, autorizando á la casa de comercio de esta capital titulada «Hijos de Saenz» para la recaudacion de los referidos impuestos. En su consecuencia, los dueños y sociedades de minas ó sus representantes, verificarán los pagos por los derechos de canon y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondientes solo al actual año económico en la citada casa de comercio, que les tomará en cuenta los ingresos que hayan realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia por cuenta de dicho año 1877-78 y facilitarán y entregarán tanto al delegado como á la casa designada todos los documentos y datos que vienen obligados á presentar en esta Administracion de mi cargo, respectivos al impuesto del 1 por 100, y en particular las relaciones trimestrales duplicadas que deben presentar en los diez primeros dias de cada trimestre, del producto bruto de cada mina durante el trimestre anterior inmediato, redactadas en la forma que previene el art. 4.º de la instruccion provisional del ramo de 11 de Abril de 1877, inserta en la *Gaceta* de Madrid de 30 del mismo y en el suplemento al *Boletin oficial* de esta provincia núm. 75, fecha 15 de Junio siguiente.

Lo que se publica en el presente *Boletin oficial* para conocimiento y cumplimiento de cuanto queda prevenido, por parte de los interesados á quienes incumbe.

Guadalajara 3 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Seccion Administrativa.—Cédulas personales.

En la *Gaceta* de ayer aparece la Real orden que á continuacion se inserta, publica-

da por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del actual:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales de este año económico, en la que hace presente al propio tiempo el estado de la recaudacion obtenida y las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio último y disposicion 2.ª transitoria de la instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febrero de este año.

2.º Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que por sus muchas atenciones no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregárselo á la Administracion para que esta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieran á la sazón y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que por ello renuncian al 4 por 100 de cobranza que les corresponderia por la de las cédulas que devuelvan.

3.º Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados, previo exámen y recuento.

4.º Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien á la administracion del impuesto sobre cédulas, se encarguen de esto las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial.

5.º Que al efecto y con cargo al 4 por 100 de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los Presidentes de dichas Comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios, sometiendo el número de estos á la aprobacion de esa Direccion general, sin perjuicio de que presten sus servicios cerca de las Comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos.

6.º Que á los cobradores, por orden del Presidente de la Comision de Evaluacion, con intervencion de la de la Administracion económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin previo pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que han de expender, y se les exija la fianza de 250, 500, 750, 1.000 y 2.000 pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que reciban cada dia; entendiéndose bien que ni los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion, ni los interventores de las Administraciones económicas autoriza-

rán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las que ántes recibirán; en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el dia que cesen, si han respondido del importe de las cédulas recibidas.

7.º Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven, dejen el escrito de apercibimiento que determina el art. 33 de la instruccion.

Y 8.º Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.—OROVIO.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

Guadalajara 10 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz

INSTITUTO GEOGRÁFICO

Y
ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

Algunos Alcaldes de esta provincia, al dar cuenta de las cédulas del censo recogidas en sus distritos, reclaman las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares á que se refiere el art. 51 de la Instruccion.

Estos impresos, así como tambien los resúmenes y padrones para la poblacion de hecho y de derecho, han sido ya remitidos al mismo tiempo y por el mismo conducto que las cédulas á todos los Ayuntamientos.

Lo que se hace público por medio de esta circular, á fin de que no sufra retraso el envío de los cuadernos auxiliares y resúmenes, segun se previene en el artículo 56 de la Instruccion.

Guadalajara 8 de Enero de 1878.—El Jefe de los trabajos estadísticos, César A. Sanchez.

EDICTO.

Por providencia dictada por el Sr. D. Angel Carpintero, Alcalde constitucional de esta villa en el expediente que se sigue contra D. Juan Lopez y Lopez, deudor á la Hacienda de varios plazos vencidos, se sacan á subasta las fincas siguientes:

1.º Una tierra en este término y sitio llamado Valdecaldes, de primera calidad, su cabida de doce fanegas; linda Saliente con otra de Domingo Garcia, Mediodía tierras de la testamentaria de Francisca Lopez, Poniente con otras de Maria Lopez y Norte tierras de Vicente Lopez, capitalizada se-

gun su líquido imponible en la cantidad de 5.246 pesetas 33 céntimos.

2.ª Otra también en este término y sitio llamado detrás de las cabezadas, de cabida de diez y seis fanegas y seis celemines, de segunda calidad; que linda Saliente con la vereda de Valdehernando y Norte con tierras de Ricardo Martínez, capitalizada según su líquido imponible en la cantidad de 5.873 pesetas.

Dicha subasta tendrá efecto el día 18 del próximo mes de Enero á las 11 de su mañana en la Casa Consistorial, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalización. Lo que se hace público por el presente edicto llamando licitadores.

Casar de Talamanca 31 de Diciembre de 1877.—El Comisionado, Eduardo Suarez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

JUNTA ECONOMICA.

No habiendo tenido efecto las dos subastas intentadas en este Establecimiento, con objeto de contratar el suministro de arroz necesario en el mismo, por el término de un año, se convoca nuevamente por el presente á los que deseen interesarse en la tercera subasta, que tendrá lugar el día 18 del actual, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposición que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, todos los días excepto los festivos, de diez á cuatro de la tarde, sita en la planta baja del Hospital militar de esta Plaza.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Comisario de Guerra Interventor-Secretario, Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. F. de T... vecino de ... domiciliado en la calle de núm. cuarto... Enterado del pliego de condiciones y precio límite bajo los cuales la Junta Económica del Hospital militar de Madrid, intenta contratar por tercera vez el suministro de arroz para dicho Establecimiento por el término de un año, se comprometo á dicho suministro al precio (en letra, por pesetas y céntimos de peseta) el kilogramo, en garantía de lo cual acompaña carta de pago de depósito por valor de 150 pesetas, haciéndolo igualmente de la cédula personal señalada con el núm. expedida (en tal fecha y tal punto.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto las dos subastas intentadas en este Establecimiento con objeto de contratar el suministro de azúcar blanca y terciada, necesario en el mismo por el término de un año, se convoca nuevamente por el presente á los que deseen interesarse en la subasta, que ten-

drá lugar el día 18 del actual, á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposición que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, todos los días excepto los festivos, de diez á cuatro de la tarde, sita en la planta baja del Hospital militar de esta plaza.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Comisario de Guerra Interventor-Secretario, Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., domiciliado en..... calle....., núm....., piso.... Enterado del anuncio inserto en (tal periódico), correspondiente al día.... de..... del año actual y del pliego de condiciones, tipos y precios límites que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza, me comprometo al suministro de azúcar blanca y terciado claro que dicho Establecimiento pueda necesitar durante un año y bajo las condiciones de dicho pliego el precio de..... (en letra por pesetas y céntimos de pesetas) el kilogramo de la 1.ª, y al de..... el de terciado claro, en garantía de lo cual acompaño carta de pago por valor de 360 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA.—E. M.

D. Eduardo Lopez Drago, Capitan graduado, Teniente del Batallon Cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado Faustino Moya Serrano, natural de Mondejar, provincia de Guadalajara, que fué del expresado Batallon y de la 4.ª compañía en los combates de Somorrostro en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874. Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde debe presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Alsásua (Navarra) 2 de Enero de 1878.—El Fiscal, Eduardo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mochales.

Por Liborio Alonso, de esta vecindad, se me ha dado parte de que en la tarde del 31 de Diciembre último, se le marchó de este término municipal un macho mular de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, sin que, á pesar de los días trascurridos y diligencias practicadas en su busca, haya podido adquirir noticia alguna sobre su paradero.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y suplico á todas las autoridades, tanto civiles como judiciales, se sirvan indagar dentro de sus

respectivos términos municipales el paradero de la citada caballería, y caso de ser habida lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño.

Mochales 4 de Enero de 1878.—El Alcalde, Pedro Cano.

Señas de la caballería.

Un macho mular de cuatro años, pardo, sin esquilar, con solo un trasquilón en lo alto del lomo, herrado de las manos, un poco izquierdo, lleva albarda y cabezadas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

Ignorándose el paradero de Fulgencio Suarez Vicente, huérfano de padre y madre, el cual fué conducido á esta villa por la Guardia civil, habiendo sido socorrido en el mes de Enero del año anterior, é ignorándose su residencia, se le cita por medio del presente anuncio, á fin de que comparezca al acto del sorteo que se verificará el día 3 de Febrero y hora de las diez de su mañana, por hallarse comprendido en el actual alistamiento; con el objeto de que le sean atendidas sus alegaciones si las intentase, pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ruguilla 6 de Enero de 1878.—El Alcalde, Francisco Utrilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1877.

			Peset.	Cént.
Ingresado para el Estado en el día 28.			83	77
Id.	id.	id. 29.	65	05
Id.	id.	id. 30.	70	67
Id.	id.	id. 31.	2.550	06

MES DE ENERO DE 1878.

			Peset.	Cént.
Id.	id.	día 1.º	257	68
Id.	id.	id. 2.	1.057	74
Id.	id.	id. 3.	128	06
Id.	id.	id. 4.	122	93
Id.	id.	id. 5.	91	80
Id.	id.	id. 6.	65	09
Id.	id.	id. 7.	77	80
Id.	id.	id. 8.	46	34
Id.	id.	id. 9.	74	69

Guadalajara 9 de Enero de 1878.—El Alcalde A., Fermin Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño, se descuaja un Monte Carrascal de la clase de encina, enclavado en la jurisdicción del pueblo de La Huerce, en el partido de Atienza.

La persona que quiera contratar en junto ó separado, puede dirigirse á hablar con su dueño D. Mariano García, en Zarzuela de Galve.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.